

PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y LEGISLACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ESPAÑOLA. EL CAMINO HACIA EL FORTALECIMIENTO DE SU CARÁCTER EMPRESARIAL

POR

JUAN FCO. JULIÁ IGUAL* y LUIS PEDRO GALLEGO SEVILLA**

RESUMEN

Cinco años después de la reforma de los principios cooperativos, llevada a cabo en el congreso de Manchester de la ACI de 1995, cabe preguntarse si la normativa cooperativa española ha tomado en cuenta las modificaciones operadas en la ideología cooperativa. Tras un breve repaso histórico a la recepción de los principios cooperativos en la legislación española en la materia, se analizan los aspectos más destacados de la reformulación de los principios cooperativos realizada en Manchester y se estudian sus consecuencias sobre el modelo de normativa cooperativa española actual.

La regulación de la sociedad cooperativa en la legislación española, a partir de una entidad sin ánimo de lucro y carácter mutualista, que progresivamente irá asumiendo los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), ha asimilado en el último cuarto del siglo XX numerosas instituciones procedentes del Derecho mercantil. No obstante, a pesar del fortalecimiento del carácter empresarial de la sociedad cooperativa, la legislación española, en conjunto, ofrece un marco respetuoso con los principios cooperativos.

ABSTRACT

Five years after the reform of the co-operative principles, carried out in the congress of Manchester of the International Co-operative Alliance (ICA)

* Dr. Ingeniero Agrónomo. Catedrático de Economía Agraria de la Universidad Politécnica de Valencia.

** Ldo. en Derecho. Profesor del Dpto. de Estudios Económicos y Financieros de la Universidad Miguel Hernández (Elche). División de Economía. Escuela Politécnica Superior de Orihuela.

of 1995, we wonder if the Spanish co-operative regulation has taken into account the changes produced in the co-operative ideology. After a short historical revision to the receipt of the co-operative principles in the Spanish legislation, the most outstanding aspects of the reform of the co-operative principles accomplished in Manchester are analyzed and their consequences on the Spanish co-operative regulation are studied.

The regulation of the co-operative society in the Spanish legislation, has progressively assumed the co-operative principles of the ICA, it has assimilated in the last fourth of the century XX numerous institutions originating from the mercantile right. Due to the strengthening of the entrepreneurial character of the co-operative society the efficiency of the co-operative principles has been questioned, in topics such as the financing instruments of the co-operative.

1. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Los principios cooperativos, o reglas de funcionamiento que las cooperativas deben adoptar para ser consideradas como tales¹, aparecen en el origen mismo del movimiento cooperativo. Recogidos en las leyes de muchos Estados y en los Estatutos de la organización cooperativa mundial, constituyen la *estructura normativa mínima* que toda sociedad cooperativa debe poseer y su cumplimiento en la práctica debe garantizar el logro de los objetivos y fines cooperativos². Fruto de la capacidad de autorregulación, los principios cooperativos fueron en origen simples normas de conducta que los primeros cooperativistas adoptaron para organizar sus incipientes sociedades.

El movimiento cooperativo en su conjunto asumió los principios cooperativos a través de los *Estatutos de la Alianza Cooperativa Internacional* (ACI), que en sus Congresos de París (1937) y Viena (1966) dio a conocer sendas *declaraciones* en las que, sin recoger expresamente un concepto universal de cooperativa, se consensuaron unos principios de aplicación general a todas las entidades cooperativas de todos los países³.

Desde un punto de vista práctico, los principios cooperativos quedaron configurados institucionalmente como un instrumento para el logro de los objetivos cooperativos y, por ende, para la aplicación de los valores cooperativos. Los principios cooperativos no son dogmas, ni postulados filosóficos⁴: son ideas abstractas, derivadas de la expe-

¹ MONZÓN, J. L., 1994.

² BÖÖK, S. A., 1990.

³ MATEO, J., 1985.

⁴ Como bien se ha señalado a este respecto, las cooperativas no son iglesias, sino empresas, pero empresas de propiedad colectiva de todos los socios y empresas en las que las relaciones humanas están inspiradas en valores éticos (CASTAÑO, J., 1996).

riencia práctica, y sirven como *pautas válidas para la acción*. En este sentido, constituyen un conjunto de reglas de funcionamiento, de acuerdo con las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores y logran sus objetivos.

Sin embargo, muy pronto, tanto el continuo crecimiento experimentado por el movimiento cooperativo como los nuevos retos planteados por un entorno económico cambiante, pusieron de manifiesto la existencia de distorsiones entre ideología y práctica cooperativas.

La reforma de los principios cooperativos y su adaptación al escenario económico actual se llevó a cabo con éxito en el Congreso de la ACI de Manchester, en 1995. En las páginas siguientes trataremos de elucidar cuáles han sido los cambios operados en la ideología cooperativa y si la legislación española en la materia ha asumido las líneas generales marcadas por la ACI. Para ello empezaremos por analizar a grandes rasgos cómo fueron acogidos históricamente los principios cooperativos por la normativa española de cooperativas.

2. RECEPCIÓN HISTÓRICA DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS POR LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

La implantación tardía del cooperativismo en España se corresponde con una recepción legislativa de los principios cooperativos posterior a los países de nuestro entorno. Durante una *primera etapa* de elaboración de la normativa cooperativa española, que abarca a grandes rasgos desde los orígenes del cooperativismo, a finales del siglo XIX, hasta la Guerra Civil española, se lleva a cabo una lenta y progresiva asimilación de los principios cooperativos tradicionales. La legislación española de la época, en general, identifica cooperativismo con mutualismo y proscribía el ánimo de lucro, haciendo una clara separación entre sociedades cooperativas y sociedades mercantiles.

La *Ley de Asociaciones de 1887*, primera norma de carácter general que contempla el fenómeno del cooperativismo, calificaba como cooperativa a una asociación si los socios le imprimían una «vida cooperativa», es decir, si llevaban a cabo sus actividades de acuerdo con los principios cooperativos. Esta norma sirvió como marco de desarrollo del crédito agrícola, pero fue la *Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906* la primera disposición que tuvo relevancia práctica en el ámbito rural, dado que a ella se acogió masivamente el cooperativismo agrario hasta 1941.

Hasta el período republicano no volverá a dictarse una Ley de carácter general que regule la materia. La *Ley de Cooperación de 1931* y su Reglamento del mismo año, normas de marcado carácter ideológi-

co inspiradas en el socialismo utópico, destacan porque en ellas se recogen los principios clásicos de Rochdale en la formulación que figuraba en los Estatutos de la ACI. Vino a plasmar las inquietudes que tenía la II República por el movimiento cooperativo y apenas tuvo influencia en las cooperativas agrarias, que prefirieron acogerse a la Ley de 1906 debido a las ventajas fiscales que les concedía. De acuerdo con los principios cooperativos de la ACI, la normativa republicana, esta Ley introdujo el concepto de «excedente» en la regulación del retorno cooperativo, huyendo de términos como «beneficio» o «ganancia». El reparto de excedentes, en su caso, sería proporcional a la participación de cada socio en las operaciones sociales.

La *segunda etapa* de creación de la normativa cooperativa se extiende desde el final de la Guerra Civil española hasta las postrimerías del régimen franquista. La política legislativa en la materia sufrió un cambio radical de orientación y configuró un cooperativismo fuertemente subordinado a los poderes del Estado y del sindicato vertical. Se vivió entonces un período de retroceso de la influencia de los principios cooperativos clásicos en la normativa española, especialmente por lo que se refiere al principio de autonomía, cuya concreción se hizo imposible en un ámbito cooperativo dependiente de la dictadura.

En plena Guerra Civil se dictó en la zona franquista la *Ley de Cooperación de 1938*, norma que no llegó a aplicarse, por lo que tuvo una importancia más ideológica que práctica. Fue una norma que intentó acomodar los principios cooperativos a los criterios políticos del franquismo, y así, dentro del objeto de toda cooperativa se incluyó obligatoriamente «la colaboración con los sindicatos nacionales en la solución de los problemas de tipo económico», Asimismo introdujo un «principio de integración obligatoria» que pasaba por alto el principio federalista tal y como había sido formulado por la ACI.

Finalizada la guerra, una Ley de 1941 derogó los sindicatos agrarios de 1906 y decretó la integración en la «organización sindical del movimiento» de todos los sindicatos agrícolas, cajas rurales, cooperativas, federaciones y confederaciones. Los principios de autonomía y de federación voluntaria recibían de esta manera el golpe definitivo.

Posteriormente se publicó la *Ley de Sociedades Cooperativas de 1942*, que estará vigente hasta 1974. Dadas las condiciones de su promulgación —posguerra, autarquía e intervencionismo—, fomentará un cooperativismo dócil, vinculado a la organización sindical del Estado (Sindicatos Verticales). El concepto de sociedad cooperativa propugnado por esta Ley atiende a los principios de solidaridad y ayuda mutua, pero desconoce la naturaleza empresarial de la cooperativa, como organización que debe alcanzar unos objetivos económicos.

La *tercera etapa* histórica de la normativa cooperativa española corresponde a la legislación cooperativa de los años 70. En esta época de franquismo tardío el legislador trató de promover un cooperativismo de empresa, altamente competitivo. Se inició en esta época una recepción en la regulación de la sociedad cooperativa de numerosas instituciones procedentes del derecho de sociedades común, fenómeno de «mercantilización» de la normativa cooperativa que oportunamente fue puesto de manifiesto⁵ y que todavía continúa en la actualidad⁶.

La necesidad de adaptar la realidad cooperativa al ordenamiento jurídico condujo a la promulgación del *Reglamento de Cooperativas de 1971*, cuyos principales objetivos fueron fortalecer la eficacia empresarial de la cooperativa, fomentar el cooperativismo de segundo y ulterior grado, reforzar la autonomía de la empresa cooperativa, y dotar a la sociedad cooperativa de un nuevo régimen jurídico más acorde a las necesidades del momento. Entre otras medidas, los artículos que atribuían facultades de control a la organización sindical del Estado fueron suprimidos. Se admitió la posibilidad excepcional de realizar operaciones con terceros —en consonancia con el carácter empresarial de la cooperativa— y se reguló el retorno cooperativo de acuerdo con los principios de la ACI. Con la publicación de este Reglamento, que tuvo un carácter provisional, la normativa española mejoró su asimilación de los principios cooperativos de la ACI, especialmente por lo que respecta a la consideración de la autonomía, control y gestión democráticos.

A partir de la *Ley General de Cooperativas de 1974* la cooperativa se define como una sociedad que realiza cualquier actividad económico-social lícita «en régimen de empresa común» con el objetivo de la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros. Desaparece la prohibición del ánimo de lucro y se configura la sociedad cooperativa como una empresa de carácter mutualista, a la que se incorporan instrumentos hasta la fecha sólo aplicados a las sociedades constituidas al amparo del Código de Comercio o de las leyes mercantiles especiales.

⁵ VICENT CHULIÁ, F. 1984, citado por GALINDO, J. A., 1996.

⁶ En este sentido, la Exposición de Motivos de la vigente Ley de Cooperativas 27/1999, de 16 de julio, de ámbito estatal, afirma: «Desde 1989, buena parte del Derecho de Sociedades ha sido modificado, para adaptarlo a las Directivas europeas en la materia. Con ello se han introducido algunas novedosas regulaciones, que parece muy conveniente incorporar también a la legislación cooperativa, como las que afectan, entre otras, a la publicidad societaria, al depósito de cuentas anuales, a las transformaciones y fusiones, a las competencias de los órganos de administración y a los derechos y obligaciones de los socios.»

Estamos ante una auténtica «mercantilización» de la legislación cooperativa⁷.

Este cambio de rumbo legislativo vino a corregir el divorcio entre realidad y derecho al reconocer un hecho evidente: las cooperativas son empresas y como tales deben ser reguladas. Aunque a veces ha querido verse una *incompatibilidad entre principios cooperativos y carácter empresarial*, la nueva Ley incorporó expresamente los principios cooperativos de la ACI de acuerdo con la Declaración de Viena de 1966, recogiénolos casi literalmente, sin citar su procedencia. A partir de esta Ley, la invocación sintética de los principios no faltará en ninguna de las muchas definiciones legales de cooperativa que aparecerán en la normativa española.

La *cuarta etapa* de desarrollo de la legislación cooperativa española se abre con la promulgación de la Constitución Española de 1978 y la instauración del llamado Estado de las Autonomías. Es la fase en la que nos encontramos actualmente y se caracteriza por la coexistencia de una Ley de Cooperativas de ámbito nacional⁸ y una serie de leyes autonómicas, de igual rango normativo, pero de aplicación restringida al territorio de su respectiva Comunidad Autónoma. Este peculiar modelo normativo, que podemos calificar de «ordenamiento plurilegislativo»⁹ y que es consecuencia del reparto de competencias legislativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas, no se circunscribe exclusivamente a la normativa cooperativa sino que se ha desplegado en otras muchas materias, como protección de los consumidores, actividad comercial, transportes terrestres, seguros, cajas de ahorro, fundaciones y otras cuya competencia legislativa atribuye la Constitución y sus respectivos Estatutos a las Comunidades Autónomas (arts. 148 y 149 de la CE).

⁷ VICENT CHULIÁ, F. 1984, citado por GALINDO, J. A., 1996. Las notas más destacadas de este proceso de asimilación de instituciones mercantiles fueron la regulación de la Constitución y publicidad registral de manera similar a las sociedades mercantiles —con peculiaridades como el Registro General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo—; la aproximación del Estatuto de los socios y de los órganos sociales al régimen de la sociedad anónima; la incorporación a la legislación cooperativa de numerosos conceptos técnicos propios del derecho de sociedades —capital social, aportaciones sociales, etc.—, y la aplicación de los procedimientos concursales mercantiles —quiebra y suspensión de pagos— a las cooperativas, que hasta la Ley general de 1974 debían someterse a los procedimientos concursales de carácter civil.

⁸ La primera Ley de Cooperativas estatal promulgada durante la democracia fue la Ley General de Cooperativas 3/1987, de 2 de abril, que ha sido sustituida por la actualmente en vigor Ley de Cooperativas 27/1999, de 16 de julio, aunque esta última norma ya no ostenta el adjetivo «general».

⁹ PÉREZ MILLA, J. J., 1999.

Las Comunidades Autónomas, en virtud de sus competencias exclusivas en la materia de cooperativas, dictaron sus primeras leyes sobre cooperativas sin esperar la promulgación de una Ley estatal que sustituyera a la Ley general de 1974. Así surgieron la *Ley de Cooperativas del País Vasco de 1982* y la *Ley de Cooperativas de Cataluña de 1983*, que significaron la superación del esquema centralista del régimen anterior y dieron respuesta a la aspiración del cooperativismo vasco y catalán de tener una normativa propia. La aparición de estas leyes representó un fuerte estímulo para la promulgación de la *Ley de Sociedades cooperativas andaluzas de 1985* y la *Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana* del mismo año, que fueron seguidas a muy corta distancia por la *Ley General de Cooperativas de 1987*, de ámbito estatal, y que en su mayor parte era trasunto de la Ley valenciana¹⁰. Tras estas normas se publicó la *Ley Foral de Cooperativas de Navarra de 1989*, con la que se vino a cerrar la primera fase de elaboración del modelo legislativo vigente.

Las leyes cooperativas de esta primera hornada de normativa cooperativa constitucional proclamaron su adhesión a unos principios cooperativos que, como ya vimos, databan de 1966, pues su última definición había sido hecha en el Congreso de Viena de la ACI. Sin embargo, desde diversos ámbitos se venía reclamando la reformulación de los principios cooperativos, su adaptación a las nuevas realidades económicas y sociales y la elaboración de un concepto de sociedad cooperativa válido para las entidades de todos los países.

3. LA REFORMA DE MANCHESTER

Diversos grupos de trabajo y foros de debate, como el Congreso de CIRIEC-Internacional celebrado en Portorroso (antigua Yugoslavia) en 1990, estudiaron las relaciones entre valores, principios, identidad cooperativa y práctica económica, y pusieron de manifiesto la existencia de una serie de razones que aconsejaban *la reformulación de los principios cooperativos*.

Las razones que reclamaban la reforma de los principios cooperativos, principalmente, eran las derivadas de la necesidad de adaptación a un nuevo escenario económico mundial (expansión de la economía de mercado, liberalización del mercado de capitales, desaparición de ayudas gubernamentales, cambios tecnológicos, etc.), la exigencia de una mayor competitividad (posición preeminente de

¹⁰ VICENT CHULIÁ, F., 1998.

grandes firmas transnacionales), y la existencia de una serie de retos globales que la Humanidad debe afrontar en el futuro inmediato (dificultades demográficas, sociales y medioambientales).

El objetivo que se planteaba entonces era hacer compatibles los valores históricos del cooperativismo con la rentabilidad económica y el éxito empresarial, en un escenario económico competitivo y sujeto a rápidas transformaciones. En el Congreso de la ACI de Tokyo, en 1992, se intentó concretar los valores en los que se basa la identidad cooperativa, como paso previo a la formulación de unos principios cooperativos renovados. Allí se presentó el estudio que había realizado BÖÖK, asistido por un comité de consulta, en torno a los *valores cooperativos*¹¹. Se identificaron tres tipos de valores básicos cooperativos: ideas, éticas y principios básicos, tales como igualdad, democracia, justicia social, libertad, solidaridad, autosuficiencia, humanismo, honestidad, mutualidad, responsabilidad y otros. Para BÖÖK, estos ideales «probablemente pertenezcan a los criterios básicos del éxito»¹².

Sentadas en este estudio las bases para la reforma del sistema de principios cooperativos, el XXXI Congreso de la ACI, celebrado en Manchester en octubre de 1995, llevó a cabo la actualización, que quedó plasmada formalmente en la *Declaración de la ACI sobre la identidad cooperativa*¹³.

Entre las *principales novedades de la Declaración de Manchester* cabe destacar, en primer término, el acierto y la oportunidad de la *definición de cooperativa* aprobada en Manchester, reto que hasta entonces no había sido posible abordar. Se trata de una declaración de mínimos que «no pretende ser una definición de la cooperativa perfecta»¹⁴, y se limita a sintetizar las notas características de toda cooperativa, conjugando la doble naturaleza de la sociedad cooperativa como asociación de personas, por un lado, y como empresa de propiedad conjunta y gestión democrática, por otro.

El siguiente apartado de la Declaración define los *principios cooperativos* como «pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores», y a continuación relaciona los principios en su formulación actual. Llama la atención el hecho de que la ACI no exi-

¹¹ BÖÖK, S. A., 1992.

¹² La Exposición de Motivos de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, destaca los «valores éticos» que dan vida a los principios cooperativos formulados por la ACI, especialmente la solidaridad, la democracia, la igualdad y la vocación social, llegando a afirmar que la Ley «los consagra como elementos indispensables para construir una empresa viable».

¹³ Alianza Cooperativa Internacional, 1995.

¹⁴ *Ibidem*.

ja a las empresas la aplicación de los principios cooperativos para tener la condición de cooperativas. Sin duda la ACI, ya sea para propiciar la adhesión de nuevas entidades o para evitar la exclusión de otras, ha asumido una posición tolerante.

Haciendo un *resumen esquemático de la reforma*, vemos que la formulación adoptada en 1995 consta de siete principios, entre los cuales hay cuatro (primero, segundo, quinto y sexto) análogos en líneas generales a su versión de 1966. El tercer principio cooperativo de 1995 (participación económica de los socios) refunde sin grandes variantes los principios tercero y cuarto enunciados en 1966 (interés limitado a las aportaciones sociales y distribución de excedentes en proporción a los servicios cooperativizados). Se añaden dos principios más, pero ninguno de ellos constituye una novedad radical, ya que el cuarto (autonomía e independencia) ha sido rescatado del primitivo ideario cooperativo —de donde desapareció por motivos políticos—, y el séptimo (interés por la comunidad) ha sido extraído a partir del sexto principio de 1966.

El tercer principio cooperativo, *participación económica de los socios*, refunde con modificaciones lo dispuesto en los principios tercero y cuarto de la Declaración de 1966. La nueva redacción establece que los socios «contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas», insistiendo a continuación en el control democrático. También es nueva la mención a la propiedad común de al menos una parte del capital, y aunque se mantiene el principio de limitación del interés del capital, no se refiere a todo el capital de la cooperativa, sino solamente al capital suscrito «como condición para ser socio». Por lo que se refiere a la *distribución de excedentes*, la nueva redacción del tercer principio contempla la posibilidad de establecer reservas «parte de las cuales por lo menos serían irrepartibles.»

La Declaración de Viena de 1966 no incluía el cuarto principio recogido en Manchester, *autonomía e independencia*, que postula la autonomía de la cooperativa respecto a otras organizaciones, Gobiernos incluidos. En cierto modo, la ACI vuelve a la posición de 1937, cuando consagró como principio la «neutralidad política y religiosa», que abandonó en 1966 en plena «guerra fría» y por razones diplomáticas.

La formulación de 1995 del séptimo principio cooperativo, *interés por la comunidad*, generaliza el objetivo de servir los intereses comunitarios dándole el carácter de principio cooperativo que antes no tenía. Además, la referencia al trabajo de las cooperativas por «el desarrollo sostenible de sus comunidades» pone de manifiesto una toma de conciencia respecto a la defensa del medio ambiente. Las cooperativas suelen estar estrechamente relacionadas con las comunidades sobre las que se asientan, y por lo tanto tienen una responsabilidad especial por lo que se refiere al desarrollo económico, social y cultural de dichas co-

munidades. Sin embargo, es preciso matizar que este principio debe conjugarse con la voluntad soberana de la asamblea¹⁵, ya que serán los socios quienes decidan en última instancia en qué medida y de qué forma específica una cooperativa hará sus aportaciones a la comunidad.

Más que operar modificaciones sustanciales en los principios cooperativos, *la contribución del Congreso de Manchester* ha consistido, por un lado, en completar y clarificar los viejos principios cooperativos, utilizando un lenguaje moderno y poniendo un gran énfasis en la necesidad de que sean verdaderamente los socios quienes controlen democráticamente las cooperativas. Por otro lado, la Declaración de Manchester ha logrado superar el desafío que implicaba la búsqueda de un concepto universal de cooperativa. La definición conseguida es clara, sintética, fácilmente comprensible y no deja lugar a dudas acerca del carácter empresarial de la sociedad cooperativa. En efecto, la cooperativa es «una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática», y como «empresa» constituye una entidad organizada que funciona en el mercado y, por tanto, debe vigilar su competitividad para servir eficazmente a sus socios.

Los mayores cambios han afectado al *tercer principio cooperativo*, en lo que se refiere a la propiedad común de parte del capital cooperativo y a la posibilidad de constituir reservas irrepartibles. No obstante, estas novedades ya se hallaban presentes en la práctica cooperativa y en la legislación de muchos países —incluyendo la española—, lo que lleva a pensar que la ACI simplemente se ha limitado a describir los medios más habituales para conseguir la participación económica de los socios. Destaca igualmente en este tercer principio cooperativo el mantenimiento de la limitación del interés sobre el capital, cuestión que fue objeto de controversia en el debate sobre la reforma de los principios cooperativos. Algunos proyectos de reforma habían previsto la retribución sin limitaciones del capital, pero en otro sentido se previno contra el peligro que suponía admitir socios inversores que, sin otro objetivo que rentabilizar sus aportaciones financieras, pudiesen acabar controlando el destino de la cooperativa¹⁶. La solución adoptada en la Declaración de Manchester mantiene el principio de limitación del interés del capital, pero no referido a todo el capital de la cooperativa, sino solamente al capital suscrito «como condición para ser socio». Esta solución de compromiso deja abierta la puerta a la posibilidad de retribuir el capital aportado por socios inversores en función de los resultados de la actividad, eventualidad

¹⁵ Alianza Cooperativa Internacional, 1995.

¹⁶ KAPLAN, A., 1996.

que no tiene porqué perjudicar los objetivos sociales, puesto que «si la política retributiva es decidida por los socios usuarios es de suponer que convendrá a sus intereses como tales»¹⁷.

En ningún caso podemos hablar de que se hayan producido novedades radicales. La recuperación de la autonomía cooperativa (principio cuarto) y la nueva versión del principio de interés por la comunidad (principio séptimo), que trata de dirigir la vocación social de las cooperativas hacia la defensa del medio ambiente, son ideas que se hallaban presentes en la antigua formulación y que ahora adquieren rango de principio cooperativo, entre otras cosas, para dar más claridad y precisión al texto. Evidentemente, el concepto de *desarrollo sostenible*, que fue acuñado a mediados de la década de los 80, no podía encontrarse en una declaración de principios cooperativos anterior a esa época. Lo que sucede es que este nuevo concepto expresa mejor que ningún otro la complejidad de los intereses económico-sociales que afectan en la actualidad a las comunidades en las que trabajan las cooperativas. El principio básico de que el movimiento cooperativo asume como propios los intereses comunitarios no ha cambiado; lo que sí ha cambiado es la visión que el hombre contemporáneo tiene de la problemática social, en la que cuestiones como la protección del medio ambiente, la lucha contra la degradación demográfica y el desempleo, la conservación del patrimonio cultural y muchas otras, están íntimamente relacionadas con el desarrollo económico. El concepto de desarrollo sostenible sintetiza mejor que ningún otro las aspiraciones de riqueza y bienestar de las comunidades actuales.

4. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA TRAS LA REFORMA DE MANCHESTER. ESPECIAL REFERENCIA A LOS INSTRUMENTOS DE FINANCIACIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Dejamos la exposición de la *cuarta etapa* histórica de elaboración de normativa cooperativa tras la promulgación de la primera serie de leyes en la materia. La Ley vasca de 1993, que deroga norma homónima de 1983, inaugura la segunda hornada constitucional de leyes cooperativas. A renglón seguido, nuevas Comunidades Autónomas prepararon el lanzamiento de su correspondiente texto legal, mientras que las leyes vigentes sufrieron modificaciones, que a través de sucesivas reformas fueron concretándose en Textos Refundidos (Ca-

¹⁷ MONZÓN, J. L., 1994.

taluña y Valencia), o fueron sustituidas por leyes nuevas que vinieron a derogar las anteriores (Comunidades navarra y andaluza y Ley general del Estado). Así aparecerán en 1998 las leyes de sociedades cooperativas de Extremadura, Galicia y Aragón, siendo Madrid la Comunidad Autónoma que ha publicado su Ley de Cooperativas más recientemente, en 1999, aunque no será la última. En el marco de las VI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa —organizadas por el CIRIEC-España en Toledo en octubre de 1999— representantes del Gobierno autónomo de Castilla-La Mancha afirmaron que se estaba trabajando en la elaboración de una Ley de Cooperativas para dicha Comunidad, y existen indicios suficientes para afirmar que la mayoría de las Comunidades Autónomas que todavía no disponen de legislación propia en la materia seguirán su ejemplo.

En todas estas leyes continúa el *proceso de incorporación de los principios* emanados de Rochdale y reinterpretados por la ACI, cuya relevancia como fuentes del Derecho cooperativo español es cada vez más clara, extremo que ha sido puesto de manifiesto reiteradamente en las Exposiciones de Motivos de estas normas y por numerosos autores¹⁸. De acuerdo con esto, los principios cooperativos informan el ordenamiento jurídico en la materia, pueden considerarse fuentes supletorias, en defecto de Ley o costumbre, y deben utilizarse como criterios de interpretación. Esta función hermeneútica está implícita en muchas de las referencias a los principios cooperativos en la normativa española, e incluso ha sido establecida explícitamente por el legislador en la redacción del artículo 2.2 de la Ley 2/1999, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA).

Sin embargo, independientemente de su carácter originario y de su función hermeneútica, los principios cooperativos han sido plasmados de manera más o menos literal en el Derecho positivo español. Esta «*positivización*» de los principios se ha llevado a cabo, generalmente, en la formulación del concepto de sociedad cooperativa, en el capítulo de disposiciones generales que encabeza todas las leyes, considerando la observancia de los principios cooperativos como una característica esencial —imperativa a juicio del legislador— de estas entidades. La sociedad cooperativa, en el Derecho cooperativo español, se constituirá conforme a estos principios, a los que deberá ajustar su estructura, funcionamiento y organización, y todo ello por imperati-

¹⁸ Entre otros: DIVAR, J.; MARTÍNEZ CHARTERINA, A. Para Del Arco (citado en PIÑANA, L., 1997), «los principios cooperativos son las ideas fundamentales informadoras de las normas reguladoras de la institución cooperativa», y esto supone su completa equiparación a los principios generales del Derecho por lo que, en consecuencia, deben considerarse fuentes del Derecho cooperativo español, 1995.

vo legal. Este planteamiento excede incluso las directrices de la propia ACI, que no impone taxativamente el seguimiento de los principios para que una entidad pueda ser considerada como cooperativa, sino que deja la puesta en práctica de tales principios en manos de los propios cooperativistas, que pueden utilizarlos como pautas o guías para lograr sus objetivos. No obstante, en Derecho español los principios son virtualmente obligatorios, aunque no sea fácil constatar su cumplimiento efectivo en la práctica. Actualmente disponemos de instrumentos para realizar el balance social de una cooperativa, esto es, para estimar el grado de cumplimiento de los principios cooperativos con relación a los fines sociales, como el método de análisis propuesto por la profesora MUGARRA en un interesante trabajo¹⁹, pero este planteamiento excede las pretensiones del legislador.

Ahora bien, a pesar del carácter originario que tienen los principios cooperativos —a partir de su cita legal en el concepto de cooperativa informan, o deberían informar, todo el régimen jurídico de la institución—, su sentido último queda a merced del desarrollo legal efectivo que haga el legislador, puesto que los principios se aplican siempre en los términos que son recogidos por la Ley. Aunque, formalmente, la legislación española respeta los principios cooperativos, y suele justificar cualquier excepción invocando otro principio, cabe preguntarse si, en líneas generales, la normativa española ofrece las suficientes garantías para que los principios se cumplan en la práctica, o por el contrario —en aras de la competitividad, el mercado o la eficiencia económica— permite la existencia de «agujeros legales» que puedan legitimar prácticas ajenas a la naturaleza de la sociedad cooperativa. En otras palabras, ¿puede el proceso de mercantilización de la norma cooperativa española, al que antes aludimos, desvirtuar el sentido de los principios cooperativos en la legislación española, convirtiendo su presencia en mera declaración programática, sin contenido real?

La *Ley estatal de 1999* (LC) constituye el último hito en la búsqueda de formulas jurídicas que sirvan de base a la *consolidación empresarial de las cooperativas*. Esta intención aparece destacada de manera insistente en su Exposición de Motivos²⁰. Los instrumentos jurídi-

¹⁹ Proyecto balance de identidad cooperativa (MUGARRA, A., 1999).

²⁰ El preámbulo de la Ley 27/1999, de 16 de julio, afirma que «para las sociedades cooperativas, en un mundo cada vez más competitivo y riguroso en las reglas de mercado, la competitividad se ha convertido en un valor consustancial a su naturaleza cooperativa, pues en vano podría mantener sus valores sociales si fallasen la eficacia y rentabilidad propias de su carácter empresarial». El objetivo de la nueva Ley es, precisamente, «que los valores que encarna la figura histórica del cooperativismo (...) sean compatibles y guarden un adecuado equilibrio con el fin último del conjunto de

cos empleados para conseguir estos loables propósitos provienen, en unos casos, de la asimilación de instituciones mercantiles del Derecho común y, en otros, de la introducción de figuras *sui-generis*. Pero, además, para conseguir el objetivo prioritario de reforzar la consolidación empresarial de la cooperativa, «ha sido preciso flexibilizar su régimen económico y societario y acoger novedades en materia de financiación», fundamentalmente, habilitando el acceso a «nuevas modalidades de captación de recursos permanentes»²¹.

¿Cuales son estas *nuevas modalidades de financiación*? Principalmente, la posibilidad de emitir participaciones especiales y títulos participativos. Previamente a la introducción de estas habilitaciones —que en rigor no son novedades, ya que fueron introducidas respectivamente por las leyes vasca de 1993 y catalana de 1991—, la captación de recursos financieros de terceros podía conseguirse a través de las aportaciones de los llamados asociados, adheridos o —más modernamente— socios colaboradores, y también a través de la emisión de obligaciones. La financiación a través de colaboradores plantea el inconveniente de que, aunque de manera muy singular, los socios colaboradores son socios de la cooperativa, y por lo tanto, sujetos de derechos y deberes en el seno de la misma²². En ocasiones, la cooperativa puede estar interesada en recibir financiación externa sin necesidad de que los financiadores se conviertan en socios. En estos casos, por acuerdo de la Asamblea General, podrán emitir obligaciones, cuyo régimen se ajustará a lo dispuesto a la legislación aplicable (art. 54.1 LC). La regulación aplicable a las obligaciones está contenida en los artículos 282 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989.

El abanico de posibilidades de financiación externa se abre también a la eventualidad de que la Asamblea General decida emitir *títulos participativos*. La nueva Ley señala que podrán tener la consideración de valores mobiliarios y que el acuerdo de emisión establecerá la remuneración —que estará en función de los resultados y podrá incorporar un interés fijo—, concretará el plazo de amortización y podrá establecer el derecho de asistencia a la Asamblea General, con voz pero sin voto (art.

socios, que es la rentabilidad económica y el éxito de su proyecto empresarial». Si de la redacción de esta última frase pudiera inferirse que los principios cooperativos quedarán supeditados a la rentabilidad económica, nada más lejos de la voluntad del legislador que a continuación afirma consagrar «como elementos indispensables (...) los valores éticos que dan vida a los principios cooperativos formulados por la alianza cooperativa internacional» y, expresamente, menciona la solidaridad, la democracia, la igualdad y la vocación social.

²¹ Exposición de Motivos de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

²² MARÍN LÓPEZ, J. J., 1999.

54.2 LC). De esta escueta regulación se infiere que, de acuerdo con su posible condición de título valor, el régimen jurídico de los títulos participativos deberá ajustarse a lo establecido en la Ley del mercado de valores y legislación concordante. En todo caso, no parece que esta figura constituya un riesgo de desnaturalización cooperativa, dadas las nulas posibilidades de control societario que tienen los titulares de estos valores, pues no tienen derecho de voto y ni siquiera voz pues —a diferencia de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Cooperativas de Cataluña— no se contempla su presencia en el Consejo Rector de la cooperativa.

Perfiles más oscuros presenta la regulación de las *participaciones especiales* que el artículo 53 de la Ley estatal configura como «recursos financieros de socios o terceros, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento en cinco años». Siguiendo el patrón diseñado en el artículo 64 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma vasca, «cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, tendrán la consideración de capital social». La emisión en serie de estas participaciones requiere su previsión estatutaria y el acuerdo de la Asamblea General, y podrán ser libremente transmisibles. En este caso, tendrán el carácter de valores mobiliarios y estarán sujetas, por tanto, al «cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa reguladora del mercado de valores»²³. En definitiva, la Ley habilita la posibilidad de emitir valores mobiliarios que pueden llegar a representar partes del capital social. ¿Estamos ante la creación de una especie encubierta de «acciones» de sociedades cooperativas?

Evidentemente, esta no parece ser la voluntad del legislador, ya que en el artículo 53.1 LC *in fine* ha regulado la eventualidad de que la sociedad decida reembolsar las participaciones especiales «siguiendo el procedimiento establecido para la reducción de capital por restitución de aportaciones en la legislación para las sociedades de responsabilidad limitada». Este procedimiento viene regulado en los artículos 79 a 81 de la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y, básicamente, pretende garantizar la responsabilidad solidaria de los titulares de las aportaciones restituidas, entre sí y con la sociedad, por el pago de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha de la reducción de capital.

²³ La figura de las participaciones especiales ha sido también regulada por la Ley Foral de Cooperativas de Navarra (art. 44.10 de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio) y asumida por la Ley de cooperativas de la Comunidad de Madrid con la siguiente fórmula de remisión: «En cuanto al régimen de las participaciones especiales, incluida su posible consideración como capital social, se estará a lo previsto en la legislación cooperativa estatal» (art. 57.4, ter., de la Ley 4/1999, de 30 de marzo).

La profesora Gemma FAJARDO sintetiza las «muchas incertidumbres (que) suscitan las participaciones especiales, porque no queda claro si constituyen financiación voluntaria o no, es decir, si se pueden imponer al socio; si existe algún límite a su retribución o si confieren el derecho de voto cuando se emitan por tiempo indefinido»²⁴. También podemos preguntarnos cuál es su régimen de transmisión o cuál es la fracción máxima de capital social que puede ser cubierta por participaciones especiales emitidas por tiempo indefinido.

En principio, la parca regulación de la figura —auténtica habilitación en blanco— no permite responder a estas cuestiones de forma tajante. No cabe duda de que el legislador, en la redacción de este precepto, ha dado rienda suelta a sus intenciones de «ofrecer un marco de flexibilidad, donde las propias cooperativas puedan entrar autorregularse, (...) huyendo del carácter reglamentista que en muchos aspectos, dificulta la actividad societaria»²⁵. Estamos ante un vacío legal que puede colmarse, en caso de necesidad, recurriendo al principio cuarto de la Declaración de Manchester, que como principio general de Derecho cooperativo español, puede aplicarse con carácter supletorio en defecto de Ley o costumbre. Este principio señala claramente que las cooperativas «si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa».

Por lo que respecta a la posibilidad de que la Asamblea General acuerde la emisión de participaciones especiales de los socios con carácter obligatorio, no parece que sea admisible, de acuerdo con una interpretación extensiva del artículo 54.1 de la Ley, que faculta a la Asamblea a emitir en serie —bajo cualquier modalidad jurídica y con los plazos y condiciones que se establezcan— financiación a cargo de los socios, pero exclusivamente con carácter voluntario.

La Ley no ha fijado límites a la retribución de estas aportaciones. Parecería lógico, ya que hablamos de «participaciones», que estuvieran condicionadas a la existencia de resultados positivos, pero la terminología legal es confusa, pues, como ha señalado acertadamente el profesor PANIAGUA refiriéndose a los títulos participativos, «es una *contradictio in terminis* la emisión de títulos participativos (lo que evoca la participación en los resultados económicos), con la admisión de una remuneración *fija*»²⁶. En puridad, estamos ante una liberalización de los intereses retributivos de las participaciones especiales,

²⁴ FAJARDO, I. G., 1999b.

²⁵ Exposición de Motivos de la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

²⁶ PANIAGUA, M., 1998.

que quedan a merced de las disposiciones estatutarias, los acuerdos de la Asamblea General y, en última instancia, del mercado financiero.

A diferencia de la Ley vasca de 1993, que en ningún caso permitía la atribución de «derechos propios de los socios» a los titulares de participaciones especiales (art. 64.3), la Ley estatal de 1999 no establece disposición semejante. De cualquier modo, el uso que hagan de las participaciones especiales las sociedades cooperativas delimitará sus verdaderos contornos. En la indefinición de esta forma de captación de recursos reside su riesgo y su versatilidad. Si admitimos la posibilidad de que las participaciones especiales confieran a sus titulares derechos propios de los socios —como el derecho de voto— el límite teórico de esta figura estaría en la *cooperativa mixta*, que según el artículo 107.1 de la Ley estatal es aquella en la que «existen socios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado en las condiciones establecidas estatutariamente, que estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta y que se denominarán partes sociales con voto, sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores». La interpretación analógica de esta previsión legal conduce a estimar que conferir derecho de voto a una participación especial la convierte en una «parte social con voto» y, por lo tanto, la sociedad se transforma automáticamente en cooperativa mixta.

La figura fronteriza de la cooperativa mixta²⁷, plantea un auténtico «tour de force» a la eficacia de los principios cooperativos en estas sociedades, especialmente al principio cuarto, por la amenaza para la autonomía cooperativa que representa la presencia de «socios capitalistas». El derecho de voto de estos socios abandona las fórmulas paritaria —un socio, un voto— o ponderada —en función del volumen de actividad cooperativizada desarrollada— (art. 26 de la Ley estatal),

²⁷ La denominación que el legislador estatal ha escogido para este extraño híbrido de cooperativa y empresa mercantil es manifiestamente inadecuada, pues, como señala oportunamente la profesora FAJARDO: «en Derecho cooperativo se emplea con otro sentido desde hace tiempo, en particular, desde la Ley de Cooperativas catalana de 1934 hasta la actualidad se entiende por cooperativa mixta aquella que cumple finalidades propias de distintas clases de cooperativas y unifican las distintas actividades en una sola persona jurídica, es decir, lo que la Ley estatal denomina cooperativas integrales» (FAJARDO, I. G., 1999a). El error conceptual proviene del artículo 136 de la Ley de cooperativas del País Vasco de 1993. En la actualidad, la cooperativa mixta —en el sentido tradicional del término— se regula en el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas catalana y en el artículo 71.3 de la Ley de cooperativas de Aragón de 1998.

y se configura como una variable del capital aportado, de modo que a mayor capital, mayor número de votos. Esta regulación del derecho de voto se aproxima claramente a la normativa sobre sociedades mercantiles, en las que la acción representa una parte del capital social y confiere, entre otros, el derecho de voto.

¿Cómo salvaguardar la autonomía cooperativa en estas sociedades? El legislador estatal establece una serie de límites destinados a garantizar el control de la Asamblea, a partir de la atribución del 51% del sufragio en la Asamblea General a «los socios cuyo derecho de voto viene determinado en el artículo 26 de esta Ley», es decir, en función de criterios puramente cooperativos —paritario o ponderado—. Como garantías complementarias, la Ley dispone que los citados socios podrán otorgarse estatutariamente un derecho de preferencia a la adquisición de partes sociales con voto —si salen a negociación en el mercado—, mientras que la suma de los votos asignados a dichas partes sociales y a socios colaboradores no superará el 49% de los votos de la cooperativa (art. 51.2 LC).

La «novedad» de esta institución proclamada por la Exposición de Motivos de la Ley estatal también es relativa, pues proviene con ligeras modificaciones de lo estipulado en el artículo 136 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma vasca. En nuestra opinión, no parece que la introducción legal de la cooperativa mixta tenga otra utilidad que facilitar la fusión especial —entre sociedades cooperativas y civiles o mercantiles de cualquier clase (art. 67 LC)—, conservando la entidad resultante ciertos rasgos cooperativos, a costa de establecer una distribución artificial del voto que no refleja el verdadero reparto de recursos propios. En cualquier caso, estamos ante una figura marginal.

En otros ámbitos relacionados con la financiación externa no sorprende la *ampliación de las operaciones con terceros* y su generalización a todas las clases de cooperativas, con abandono de la distinción entre resultados extracooperativos —los procedentes de dichas operaciones— y resultados cooperativos —los procedentes de la actividad «cooperativizada»—. La identificación entre mutualismo y cooperativismo quedó superada hace tiempo, habida cuenta de que, como señala la Exposición de Motivos de la Ley general de 1987, «el principio de exclusividad (...) en ningún momento ha sido proclamado por la Alianza Cooperativa Internacional».

Otros aspectos de la *legislación cada vez más liberalizada* han despertado dudas sobre su adecuación a la naturaleza cooperativa, como las nuevas posibilidades de integración —fusión especial y grupos cooperativos (arts. 67 y 78 LC)—, de transformación —en cualquier tipo societario (art. 69 LC)— o de repartibilidad parcial

del Fondo de Reserva Obligatorio —en tres momentos distintos según la Ley andaluza de 1999: reembolso de aportaciones, transformación de la sociedad y reparto del haber social (arts. 84.3, 108.4 y 115.5 LSCA). VICENT CHULIÁ denuncia que el sesgo hacia la «privatización» de la futura legislación cooperativa provocará que la Ley estatal tienda a «ofrecer el marco más liberal, más próximo al modelo de sociedad lucrativa, y ejercerá una seducción indudable sobre los fundadores de las cooperativas y sobre los socios de las ya constituidas, que se verán tentados a constituir o transformar su cooperativa autonómica en cooperativa estatal. (...) En todo caso, esta dinámica producirá una carrera hacia la progresiva desvirtuación de los principios cooperativos y liquidación de la noción de patrimonio irrepartible»²⁸.

5. UN COMENTARIO A MODO DE CONCLUSIÓN

No cabe duda de que la recién publicada Ley estatal —dando la razón al profesor VICENT CHULIÁ— tiene un claro sesgo liberalizador e, incluso, es posible que el complejo diseño técnico del reparto del ámbito espacial en las leyes cooperativas²⁹, pueda permitir que una cooperativa con actuación circunscrita a una Comunidad Autónoma se someta voluntariamente a la Ley estatal, aunque constitucionalmente no sea admisible. Sin embargo, la noción de patrimonio irrepartible no es un presupuesto rígido en la Declaración de Principios Cooperativos de Manchester, que en concordancia con la Ley andaluza de 1999 consagra en su tercer principio una especie de «repartibilidad parcial» de los fondos de reserva. La irrepartibilidad de los fondos de reserva es una novedad introducida por la Declaración de Manchester en el cuadro de principios de la ACI, prevista con carácter potestativo, cuyo arraigo en el Derecho latino no debe convertirla en piedra de toque de la identidad cooperativa.

La desvirtuación legal de los principios cooperativos es una reiterada admonición tópica que no puede predicarse en bloque del conjunto normativo. La normativa española evoluciona, y rápidamente, en el marco teórico y formal de los principios cooperativos de la ACI, que deben considerarse principios generales del Derecho cooperativo español, y por tanto, aplicables en defecto de Ley. Pero estos princi-

²⁸ VICENT CHULIÁ, F., 1998.

²⁹ Véase PÉREZ MILLA, J. J., 1999.

pios también evolucionan y creemos que, a pesar de sus peculiaridades técnicas y sistemáticas, la normativa española los ha incorporado de forma correcta y más determinante que en ningún momento de su historia.

La normativa cooperativa española, en conjunto, no presentaba problemas de asimilación de los principios cooperativos de la ACI con anterioridad a la reforma de Manchester. Una vez producida ésta, la situación no ha variado sustancialmente. En la definición jurídica de la sociedad cooperativa, y en su desarrollo legislativo, se mantienen todos los *elementos clave que configuran la identidad cooperativa*: voluntariedad, autonomía, objetivos comunes socio-económicos, gestión democrática y empresa de propiedad conjunta, sin que exista incompatibilidad alguna entre la práctica de los principios cooperativos y el logro de objetivos empresariales. En este sentido, el artículo 1 de la Ley estatal de 1999 configura la cooperativa como «una sociedad constituida (...) para la realización de actividades empresariales, (...) conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional».

No obstante, tanto la urgencia de adaptar la normativa a los nuevos escenarios económicos como la abundante producción de leyes cooperativas autonómicas, han desviado la atención del legislador de otros aspectos interesantes de las reformas operadas en Manchester. La causa de la competitividad empresarial parece haberle llevado a dejar de lado los nuevos retos que la reforma de Manchester plantea. En este sentido, la nueva versión del principio séptimo insta a las cooperativas a trabajar «para conseguir el *desarrollo sostenible* de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios». Dejando a un lado la ambigüedad de la expresión «desarrollo sostenible» desgajada del adjetivo «medioambiental», no parece que el legislador estatal —a pesar de declarar su adhesión a valores como la solidaridad— haya previsto medidas efectivas para incentivar las políticas a que se refiere el citado principio. El artículo 56.1.c LC menciona entre los posibles destinos del fondo de educación y promoción las «acciones de protección medioambiental». Por otro lado, el artículo 133 de la Ley General de Cooperativas de 1987, al relacionar las actividades de las cooperativas agrarias ya preveía que dichas cooperativas pueden desarrollar «cualesquiera otras actividades que (...) faciliten el mejoramiento (...) ecológico de la cooperativa». Esta previsión se mantiene en el texto de 1999, pero además se incluye «la mejora de la población agraria y el desarrollo del mundo rural» entre los fines de las cooperativas agrarias. Estas son las escuetas referencias al concepto de desarrollo sostenible que hemos encontrado en la Ley estatal.

El legislador autonómico por su parte también ha utilizado expresiones análogas³⁰, pero mientras no se incentive la puesta en práctica de actividades que promuevan el desarrollo sostenible de las comunidades —no sólo con medidas de técnica legislativa sino también mediante políticas de fomento adecuadas—, estaremos ante meras prescripciones declarativas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa. Los principios cooperativos*. Edición especial para la Confederación de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, C.S.C.E., 1995, 136 p.
- BEL DURÁN, Paloma. Similitudes y diferencias entre las sociedades cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación a la luz de los principios cooperativos tras el Congreso de Manchester. *Revista Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 61, 1995, p. 107-125.
- BÖÖK, Sven Ake. Cooperativas, valores fundamentales y principios cooperativos. *Revista CIRIEC-España*, n.º 9, 1990, p. 15-30.
- *Valores cooperativos para un mundo en cambio. Informe para el congreso de la ACI de Tokio*. San José, Costa Rica: Oficina Regional para las Américas de la Alianza Cooperativa Internacional, 1992.
- CASTAÑO, Josep. Conflictos respecto a la práctica de los principios y valores cooperativos: el caso de España. *Anuario de Estudios Cooperativos 1995*, 1996, p. 33-43.
- DIVAR, Javier; MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro. Los principios cooperativos en la legislación española. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núms. 23 y 24, 1995, p. 9-13.
- FAJARDO, Isabel Gemma. La reforma de la legislación cooperativa estatal. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa (CIRIEC-España)*, n.º 10, octubre de 1999, p. 45-76.
- La Ley estatal de cooperativas 27/1999, de 16 de julio. *Noticias de Economía Social y Cooperativa (Boletín del CIDECE)*, n.º 29, noviembre de 1999, p. 27 a 39.
- GALINDO, José Antonio. *Las empresas cooperativas agrarias y su régimen económico. Un análisis económico-cuantitativo de la legislación española y valenciana*. Universidad Politécnica de Valencia: 1994, Tesis doctoral.

³⁰ Véanse, sobre el fondo de educación y promoción, el artículo 96.2.d de la Ley 2/1999, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (que expresamente se refiere a «la promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible»); y sobre las cooperativas agrarias, los artículos 111.1 de la Ley 5/1998, de Cooperativas de Galicia; 80.1 de la Ley 9/1998, de Cooperativas de Aragón, y 109.1 de la Ley 4/1999, de la Comunidad de Madrid.

- HERNANDO, Jesús; SERVER, Ricardo José. Percepción y valoración de los principios cooperativos en las cooperativas de cereales de Castilla y León. *Revista CIRIEC-España*, n.º 24, 1996, p. 153-166.
- JULIÁ, Juan Francisco; SERVER, Ricardo José. La práctica de los principios cooperativos. Una referencia a las sociedades cooperativas agrarias españolas. *Revista CIRIEC-España*, n.º 10, 1991, p. 105-120.
- KAPLAN, Alicia. El XXXI Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional y la nueva formulación de los Principios Cooperativos. *Anuario de Estudios Cooperativos 1995*, 1996, p. 249-276.
- MARÍN LÓPEZ, Juan José. Recientes reformas en la legislación cooperativa. *Noticias de Economía Social y Cooperativa (Boletín del CIDECE)*, n.º 29, noviembre de 1999, p. 39-55.
- MATEO, Joaquín. Historia de la reforma de los principios cooperativos. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 53, 1985, p. 37-68.
- MONZÓN, José Luis. El CIRIEC-España ante la reforma de los principios cooperativos. *Revista CIRIEC-España*, n.º 9, 1990, p. 5-8.
- MONZÓN, José Luis. Principios cooperativos y realidad cooperativa en España, en *Cooperativas, mercado, principios cooperativos* (MONZÓN, José Luis, y ZEVI, Alberto, directores). 1.ª ed. Valencia: CIRIEC-España e INFES, 1994, 320 p.
- MUGARRA, Aitziber. Proyecto balance de identidad cooperativa. *Anuario de Estudios Cooperativos 1998*, 1999, p. 303-390.
- PANIAGUA, Manuel. La reforma de la legislación cooperativa andaluza. *Revista CIRIEC-España*, n.º 29, 1998, p. 49-77.
- PÉREZ MILLA, José Javier. *La territorialidad en el ordenamiento plurilegislativo español*. 1.ª ed. Valencia: CIRIEC-España, 1999, 80 p.
- PINO ARTACHO, José del. Los principios cooperativos. *Anuario Centro Asociado de la UNED de Málaga*, vol. IV, 1990, p. 219-234.
- PIÑANA, Lorena. El valor jurídico de los principios cooperativos: más que una simple declaración de intenciones. *Bulletí Informatiu FVECTA*, n.º 69, 1997, p. 3.
- SANZ JARQUE, Juan José. La función de las cooperativas en el siglo XXI: valores y principios. *Anuario de Estudios Cooperativos 1994*, 1995, p. 355-359.
- VICENT CHULIÁ, Francisco. Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa. *Revista CIRIEC-España*, n.º 29, 1998, p. 7-33.